

C.A.R.

05/12/2010 14:01
Al Contestar cite este No. 20101118470
Delegado Procurador Delegado para Asuntos A
Medio Ambiente y Recursos
Folios



SALIDA Nro.: 168934 Fecha: 02-12-2010 COL
EDGAR BEJARANO MENDEZ / DIRECTOR C A R
CORPORACIONES
CARRERA 7 NRO.36 - 45
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., 02 DIC 2010
111036- ODAN

SALIDA Nro.: 168934 Fecha: 02-12-2010 COL
EDGAR BEJARANO MENDEZ / DIRECTOR C A R
CORPORACIONES
CARRERA 7 NRO.36 - 45
BOGOTA D.C.

Doctores

BEATRIZ URIBE BOTERO

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ANDRÉS GONZALEZ DIAZ

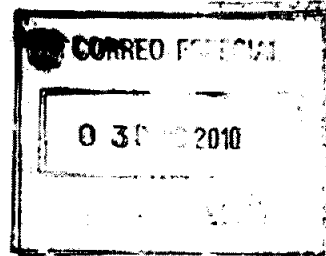
Gobernador del Departamento de Cundinamarca

SAMUEL MORENO ROJAS

Alcalde Mayor de Bogotá

EDGAR BEJARANO MENDEZ

Director Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR -
E. S. D.



Referencia: Reserva Forestal Protectora del Norte

Respetados Doctores:

Como es de su conocimiento y después de un largo proceso de análisis y estudio al interior de la Procuraduría, el Despacho del Señor Procurador General de la Nación formuló una serie de observaciones en el documento DP No. 00127 del 14 de mayo de 2010 sobre la problemática de la Zona Norte de la ciudad capital, especialmente sobre la denominada Reserva Forestal Protectora del Norte.

Adicionalmente a los argumentos expuestos en forma preventiva por el Jefe del Ministerio Público en la comunicación citada, la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, llama la atención por la existencia de nuevos hechos y consideraciones jurídicas que ameritan ser tenidas en cuenta por la autoridad ambiental competente.

PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Carrera 5ª No. 15-80 Piso 14 Teléfono: 5878750 Ext. 11401- Fax. 11495



1. Decreto 2372 de 2010.

Sea lo primero señalar que el Decreto 2372 de 2010, por el cual se adopta y se reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que entró en vigencia el 1° de julio de 2010, incorpora en su artículo 12, entre otras, la definición de Reservas Forestales Protectoras, así como el régimen aplicable para su delimitación, alinderación, declaración y sustracción. En ese sentido señala que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales realizar dichas actividades cuando se trata de ecosistemas estratégicos de escala regional, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Así las cosas, si las condiciones ambientales de la Zona Norte de Bogotá correspondieran a un ecosistema estratégico de escala regional, debe ser la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en los términos de la ley, la que lleve a cabo la redelimitación de la zona y declare la Reserva Forestal Protectora.

El artículo 40 del mismo Decreto 2372 de 2010 indica el procedimiento para la declaratoria de áreas protegidas que tiene por objeto señalar las actuaciones que deben realizar las autoridades ambientales del orden nacional o regional, de manera que se logren objetivos específicos y estratégicos de conservación.

Señala la norma en comentario que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho Decreto, deberá adoptar mediante resolución una ruta para la declaratoria de nuevas áreas protegidas.

Resulta muy relevante para los efectos del presente asunto lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, que se refiere a la Permanencia de las Figuras de Protección Declaradas, así: "*... las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables regulados por la Ley 2° de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan...*".



En razón de lo anterior, en sede preventiva, la Procuraduría General de la Nación observa que por no haberse dado la declaratoria de la reserva forestal protectora regional del norte, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2372 de 2010, las Resoluciones 475 y 621 de 2000 pueden haber perdido su vigencia por sustracción de materia, teniendo en cuenta, además, que el citado artículo 22 declara la vigencia sólo para las establecidas directamente por leyes o por decretos.

2. Política de redelimitación de reservas adelantada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación ha tenido conocimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la expedición de la Resolución 1510 del 5 de agosto de 2010, redelimitó la Zona Forestal Protectora del Nare en Antioquia, que en su oportunidad declaró la Junta Directiva del INDERENA, mediante el Acuerdo 31 de 1970, a partir de la propuesta presentada a ese Ministerio por Corantioquia y Cornare.

En dicha propuesta de las autoridades ambientales regionales se confirmó lo que ya era evidente, esto es, que de la Zona Forestal Protectora original era muy poco lo que quedaba con condiciones ambientales suficientes para mantener dicha categoría. Por el contrario, se pudo constatar que en la zona había una población asentada de más de 30.000 habitantes y la presencia de industrias e infraestructura vial, además de instituciones educativas y de comercio, que hicieron desaparecer las razones de hecho que en su momento se tuvieron en cuenta para declarar la Zona Forestal Protectora.

Mediante la Resolución 1510 de 2010 se sustrajo de la Reserva declarada en el año 1970, un área de 6.571 hectáreas de suelos suburbanos, de centros poblados y las áreas de mayor desarrollo inmobiliario.

Llama poderosamente la atención de la Procuraduría General de la Nación la forma como se ha abordado el tema de la Reserva Forestal Protectora del Norte de Bogotá por parte del Ministerio de Ambiente y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en contraste con la actitud planteada por el mismo



Ministerio en el caso del Nare (Antioquia), en el que si se redelimitó un área de reserva con base en la realidad fáctica de la zona.

Sorprende, por decir lo menos, la ausencia de equidad y equilibrio con la que se está manejando el tema en la Sabana de Bogotá.

3. Proceso de expedición de un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, es importante señalar que en el caso del Distrito se hace necesario tener en cuenta en la discusión de su nuevo Plan de Ordenamiento Territorial y la armonización que deberá llevar a cabo con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, las consideraciones de orden ambiental que hoy plantea la zona, con el fin de incorporarlas en su justa medida dentro de este instrumento de política pública.

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito es el instrumento por excelencia para incorporar los esquemas de protección de las zonas de importancia ecológica que aún persisten en la ciudad y en la región, respetando situaciones jurídicas consolidadas y cumpliendo con los objetivos ambientales consignados en la Constitución Política de Colombia.

Es importante tener presente que las Resoluciones 475 y 621 de 2000 fueron expedidas para resolver algunos desacuerdos surgidos entre la autoridad ambiental regional y Bogotá, a propósito, precisamente, de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial de la época (1999).

Hoy se encuentra en proceso la elaboración de un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial.

4. Garantía de la participación ciudadana.

Por último, este órgano de control llama la atención de las autoridades responsables de resolver la problemática ambiental de la Zona Norte de Bogotá, para que tengan en cuenta las propuestas de la comunidad en el sentido de conocer la verdadera situación de la zona, tanto en lo que corresponde a las áreas



deterioradas e intervenidas, así como aquellas que aún conservan alguna vocación ambiental con el fin de evitar que se sigan fraccionando los ecosistemas existentes.

No tiene explicación, para la Procuraduría General de la Nación, el desdén manifestado por el Ministerio de Ambiente y las directivas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en relación con las propuestas presentadas por la comunidad asentada en la zona, la sociedad civil, la academia y las instituciones científicas, verdaderas conocedoras de las circunstancias ambientales que allí se encuentran.

En ejercicio de la función preventiva y de control de gestión señalada en el artículo 277 de la Constitución Política y en el Decreto 262 de 2000, se INSTA respetuosamente a la Señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Señor Gobernador de Cundinamarca (en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la CAR), al Señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, para que en ejercicio de las competencias asignadas en la Constitución Política y en la Ley, y con base en el nuevo marco jurídico vigente, adopten las decisiones que requiere la ciudad capital para que pueda consolidar un adecuado modelo de planeación y de desarrollo sostenible en el área de la zona norte.

En razón de lo anterior, y siguiendo instrucciones del Señor Procurador General de la Nación, nos permitimos invitar a los equipos jurídicos de las entidades que ustedes representan a una reunión que se llevará a cabo el jueves 9 de diciembre de 2010 a las 11:00 a.m., en el Despacho del Señor Procurador General, Piso 25 del Edificio de la Procuraduría General de la Nación.

Atentamente,

OSCAR DARIO AMAYA NAVAS
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios